

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Ses meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Ses meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANÚNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

De sumo interés para todos los Ayuntamientos y Juntas Locales de Fomento Pecuario.

Acordada por la Junta Provincial de Fomento Pecuario la puesta en práctica de la Ley de Pastos y Rastrojeras, dando así cumplimiento a lo ordenado por la Jefatura del Estado y Ministerio de Agricultura, en 7 de octubre de 1938 y 30 de enero de 1939, respectivamente, mediante la presente, se hace pública la referida decisión, y al propio tiempo se recomienda a todos los Ayuntamientos que se abstengan de figurar en los Presupuestos que han de formular para su vigencia en el ejercicio anual próximo, cantidad alguna en concepto de ingresos por aprovechamiento de pastos y rastrojeras en sus respectivos términos municipales.

Igualmente anticipo que, por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, se dictarán las oportunas normas sobre el particular, para su debido conocimiento y cumplimiento por parte de todas las Juntas Locales de Fomento Pecuario de la provincia.

Burgos 18 de noviembre de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 323, correspondiente al día 18 de noviembre del presente, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Justicia:

«Uno de los principios básicos de toda jurisdicción debe ser siempre la delimitación de atribuciones en cuanto al espacio de los llamados a ejercerla, y es por ello por lo que la primera base de la nueva Ley para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro está consagrada a la división territorial, considerando a ésta como el primer paso que debe darse

para lograr la definitiva implantación de la misma.

En esta Ley aparece una Entidad territorial, sin antecedente alguno en la vida jurídica española, que constituye la piedra angular del nuevo ordenamiento: tal sucede con la Comarca judicial. Es necesario pues, que al constituirla y dar cumplimiento a lo establecido en la disposición final de la Ley, se tomen toda clase de garantías, no sólo en cuanto a los Organismos y Entidades que deben ser consultados para su creación, sino también a los fines de que la nueva demarcación resulte viable, favorezca tanto el interés legítimo del justiciable como la rápida Administración de Justicia y no suponga un excesivo gasto para el erario público, haciendo compatibles todas estas garantías con la brevedad que debe presidir los trámites para su formación, a fin de que no se convierta en un entorpecimiento de la trascendental reforma que representa.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Para la Administración de la Justicia Municipal existirán tres clases de Juzgados:

Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centros o capitales de Comarca.

Y Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiera Juzgados Municipales ni Comarcales.

La computación del número de habitantes se hará con arreglo al que figure en el Censo Oficial de España como población de derecho.

El número de Juzgados Municipales en las poblaciones donde haya más de un Juzgado de Primera Instancia será igual al de éstos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministerio de Justicia, previa instrucción de un expediente, en el que serán oídos los Ayuntamientos y Juzgados interesados,

la Diputación Provincial y las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva y el Tribunal Supremo.

Un expediente análogo deberá ser instruido por el propio Ministerio, siempre que se trate de la creación, supresión, anexión o segregación de Juzgados Municipales y de Paz.

Artículo segundo. Los Municipios en que no radiquen Juzgados Municipales se agruparán en Comarcas.

Para la constitución de estas Comarcas el Ministerio de Justicia reclamará informes previos de la Dirección General de Administración Local, Instituto Geográfico y Catastral, Dirección General de Estadística y Tribunales interesados en la misma. A estos efectos se darán por el propio Ministerio instrucciones detalladas a dichos Organismos sobre las condiciones que deben reunir dichas Comarcas y la forma y trámites para evacuar sus informes. Asimismo, se hará resaltar que la suma de poblaciones de los Municipios agrupados no podrá ser superior a veinte mil habitantes, salvo aquellos casos en que no sea posible mantenerlos por causar grave perturbación en la demarcación o cuando el exceso demográfico sea tan reducido que no justifique la creación de una nueva Comarca. También se hará notar que en una misma Comarca no se podrán reunir Municipios que correspondan a distintos Partidos judiciales ni a diferentes provincias.

Artículo tercero. En los informes que emitan dichos Organismos se expresará con toda exactitud el número de Comarcas que podría comprender cada Partido Judicial, el lugar que sería más adecuado para instalar su capitalidad, el número de habitantes que han de integrarla, y, en general, cualquier otro dato que el informante considere conveniente para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos, a cuyo efecto deberán tener presente la distancia y medios de comunicación entre los Municipios que la constituyan y todos aquellos factores y elementos que contribuyan a la aproximación de los núcleos urbanos que han de formarla.

Artículo cuarto. La Dirección

General de Administración Local trasladará estas instrucciones con la mayor urgencia posible a los Gobernadores Civiles, los cuales las harán publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia y señalarán un plazo para que todos los Ayuntamientos y la Diputación respectiva formulen las propuestas que tengan por conveniente, las que una vez recibidas elevarán, con las observaciones que estimen oportunas, a la Dirección General de Administración Local, que las cursará a su vez al Ministerio de Justicia con el informe que considere pertinente.

Artículo quinto. Igualmente, el Ministerio de Justicia remitirá instrucciones para la demarcación, a las Audiencias Territoriales y Provinciales, las que publicarán del mismo modo en el «Boletín Oficial» de la provincia y señalarán un plazo a fin de que los Juzgados de Primera Instancia y los Municipales de su respectivo territorio, éstos por conducto de los primeros, remitan sus propuestas a las Audiencias, las que, una vez recibidas, con el informe de la Sala o Junta de Gobierno, serán remitidos al Ministerio de Justicia.

Artículo sexto. La Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico y Catastral enviarán, directamente, sus informes al Ministerio, sobre la base de las instrucciones que les sean remitidas, en orden a la demarcación de estos Juzgados.

Artículo séptimo. Una vez hecha la división Comarcal, no se podrá alterar ni cambiar la capitalidad de la Comarca, sino en virtud de un expediente que se instruirá por el Ministerio de Justicia, en el que informarán la Diputación Provincial, los Ayuntamientos interesados, la Audiencia y los Juzgados afectados por el cambio que se pretenda.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Justicia para que, por Orden ministerial, pueda dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO



FRANCO.—El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento

Burgos 21 de noviembre de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

#### CIRCULAR NUM 1.343.

Determina responsabilidad en las delegaciones locales de abastecimientos y transportes sobre incumplimiento en materia de gúfas de circulación.

Vistos los numerosos casos de sanciones impuestas a los Ayuntamientos por infracción en materia de gúfas sin posibilidad de hacer efectivo su importe por no existir consignación en Presupuestos para estar atenciones y no estar individualizada la responsabilidad, resulta necesario concretar el incumplimiento de las disposiciones vigentes en la persona responsable del servicio, pudiendo así exigirse a éstas el pago de las sanciones impuestas, a la par que se evitan reincidencias basadas en la impunidad real de las omisiones.

Por ello, la Comisaría General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien resolver:

1.º De las infracciones cometidas en materia de gúfas de circulación por las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, serán responsables los Secretarios de las mismas.

2.º Las sanciones impuestas a los Secretarios de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes serán descontadas de las cantidades que les corresponda percibir por la confección del Mapa de Abastecimientos y, en su caso, de la gratificación correspondiente a la campaña aceitera.

3.º Las multas acordadas a tenor de lo establecido en la presente resolución, serán comunicadas por el Organismo instructor del expediente a la Delegación Provincial correspondiente, al objeto de su exacción.

4.º Lo dispuesto en los anteriores apartados tendrá efectos retroactivos para cuantas sanciones se encuentren pendientes de pago por parte de los Ayuntamientos, siempre que hayan sido motivadas por las citadas infracciones.

Burgos 15 de noviembre de 1944.  
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

#### CIRCULAR NÚM. 1.344.

Aclara Circular número 1327 sobre precios de puré

Publicada por Circular número 1.327, de esta Delegación Provincial (B. O. de la provincia, número 256, del 9-11-44), por la que se fija el precio de 2'10 pesetas kilogramo neto de puré en fábrica, sin envase, se hace público para conocimiento de los interesados que este precio regirá desde la fecha de la publicación en el mencionado B. O. únicamente para el

que exista en el mercado a granel y para las legumbres mondadas.

A partir del día 1.º de enero de 1945, se aplicará el referido precio de 2'10 pesetas kilogramo neto a todo el puré que exista, bien envasado o sin envasar.

Burgos 17 de noviembre de 1944.  
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

#### CIRCULAR NÚM. 1.345.

Precios para la leche en polvo envasada

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, expediente incoado a instancia de Cooperativa Lechera S. A. M., relativo a fijación de precio para leche en polvo, envasada en botes de 250 gramos, neto, con destino a racionamiento infantil; la Secretaría General Técnica del Ministerio citado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto fijar, con carácter general el precio siguiente de venta al público (timbres incluidos):

Bote de 250 gramos neto, materia grasa 12 por 100, 6,50 pesetas.

Bote de 250 gramos neto, materia grasa 26 por 100, 6,60 pesetas.

El envase que deberá ser empleado será fabricado, únicamente, con chapa negra, quedando prohibido el empleo de hojalata.

Burgos 17 de noviembre de 1944.  
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

#### Cédula de citación.

El señor Juez de Instrucción de esta ciudad, en proveído de hoy, dictado en el sumario 219 de este año, por lesiones, ha acordado se cite, por medio de la presente, a Félix Rojo Maestro, domiciliado en esta capital, calle de Pozo Seco, número diez, piso último, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración como inculpa-do, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que sirva de citación, mediante la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario Judicial, Licenciado Emiliado Corral.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Por el Letrado D. Patricio Andrés Lacalle, en nombre y con poder de D. Eloy López-Para Alonso de Celada, soltero, industrial y vecino de Medina de Pomar, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra el fallo número 45 del ejercicio de 1944, dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, con fecha 29 de abril de dicho año 1944, sobre industrial.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración,

Burgos 13 de noviembre de 1944.  
=Rafael Dorao.

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Aprobado en principio la propuesta de suplemento de crédito por transferencia, dentro del presupuesto ordinario de gastos, se anuncia por el presente que el expediente de su razón se halla de manifiesto al público en la Intervención municipal, por espacio de quince días, durante los cuales y en las horas de diez a doce de la mañana los días hábiles, puede ser examinado y presentarse en su caso las reclamaciones pertinentes.

Miranda de Ebro 17 de noviembre de 1944.—El Alcalde, (ilegible)

### Alcaldía de Villarcayo.

Convocatoria a los Ayuntamientos del partido judicial.

Para examinar y aprobar, si procede, la cuenta de atenciones carcelarias del año 1945 y formar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1945, se convoca a todos los Ayuntamientos de este partido judicial de Villarcayo a la reunión que tendrá lugar en esta casa consistorial, a las once de la mañana del día 4 de diciembre próximo, advirtiéndose que no siendo preceptiva en estos casos segunda convocatoria, la sesión se celebrará con cualquiera que sea el número de comisionados que concurran.

Villarcayo 16 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Eusebio Varona.

### Agencia ejecutiva de la zona de Salas de los Infantes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, en expediente general ejecutivo que tramita contra deudores a la Hacienda por el concepto de rústica del año de 1945 (acumulable a los débitos anteriores que cada deudor tenga pendiente de pago), con fecha de hoy, he dictado la siguiente:

Providencia.—Antes de proceder ejecutivamente contra los deudores a quienes se refiere este expediente, se fija un plazo de ocho días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que se personen en autos o designen domicilio o representante para oír notificaciones o requerimientos previos, advertidos de continuar el procedimiento en rebeldía, con decretación de embargo y venta de sus bienes.

#### DEUDORES QUE SE CÍAN Villanueva de Carazo

Agustín Ontañón, 3'90.  
Andrés Olalla, 2'66.  
Angela Llorente, 2'65.  
Antonino Camarero, 1'52.

Antonino Rica, 4'98.  
Benigna Hoyo, 2'89.  
Benito Gutierrez, 1'40.  
Calisto Peña, 1'87.  
Cirila Benito, 0'84.  
Claudio Olalla, 0'95.  
Clementina Gonzalo, 0'51.  
Dámaso Rey, 6'03.  
Eleuteria Gutierrez, 1'77.  
Eusebio González, 6'41.  
Fausto Herrera, 1'28.  
Felipe Barriuso, 4'46.  
Felipe Peña, 5'47.  
Félix García, 0'84.  
Félix Hoyo, 1'62.  
Félix Juez, 0'95.  
Florentina Camarero, 1'92.  
Florentino Lucas, 1'85.  
Florentina Terrazas, 1'37.  
Francisco Carmona, 1'48.  
Francisca Sainz, 4'23.  
Gaspar Soto, 13'76.  
Herederos Gonzalo Cuñado, 15'30.  
Isabel Salas, 1'39.  
José Portugal, 1'91.  
José Martín, 3'27.  
Josefa Olalla, 0'93.  
Juan Juan, 7'18.  
Juan Olalla, 12'14.  
Juana Benito, 3'34.  
Juana Cendrero, 0'21.  
Juan Hoyo, 1'85.  
Julia Camarero, 2'64.  
Julián Martín, 1'85.  
Julián Heras, 0'84.  
Julián Juan, 1'39.  
Juliana Juan, 1'28.  
Julia Hoyo, 1'97.  
Justa Terrazas, 9'07.  
Leonardo Herrera, 10'15.  
Lorenza Camarero, 6'85.  
Lucía Alcalde, 1'54.  
Lucía Molinero, 3'70.  
Luis Benito, 0'85.  
Marcela Cámara, 1'29.  
Marcos Rojo, 4'17.  
Máximo García, 1'91.  
Miguel Arnaiz, 0'46.  
Miguel Gutierrez, 3'01.  
Moisés Rojo, 6'48.  
Narcisa Benito, 0'64.  
Narciso Rey, 4'41.  
Nicolás Gómez, 5'55.  
Nicolasa González, 4'46.  
Pascual Carazo, 1'39.  
Pedro Terrazas, 1'05.  
Pilar Juan, 1'91.  
Rafael Benito, 16'90.  
Ramón Contreras, 0'63.  
Romualda Miguel, 2'31.  
Rosario Gómez, 10'42.  
Saturio Olalla, 1'97.  
Saturnina González, 8'58.  
Segundo Benito, 3'71.  
Tomás Juez, 1'54.  
Valentín Alvarez, 1'43.  
Valerio Olalla, 5'63.  
Victoria Olalla, 0'95.  
Victoriano Olalla, 10'08.  
Vitores Rojo, 1'59.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

El Recaudador Agente Ejecutivo, Adolfo Alonso.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### G. BAÑUELOS OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6  
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130

6

## Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Seguro de Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Seguro obligatorio de Enfermedad.

Oficinas, Espolón, 28

BURGOS

8